

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, Septiembre 26 de 2023. Al Despacho de la señora Jueza proceso ordinario laboral radicado No. 2014-00027-00, para que se sirva proveer lo pertinente.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.).  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
RADICADO: 47-001-31-05-003-2014-00027-00.**

**Santa Marta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado judicial del fallecido demandante en fecha 29 de septiembre de 2022, solicitó se tramitara la sucesión procesal de su mandante, aportando con ello los poderes a él nuevamente concedidos, en donde además informa que se está adelantando sucesión intestada del causante JOSEE DEL CARMEN PADILLA VILORIA en el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE SANTA MARTA, bajo el No. Rad 470013160002**20210028500**.

Posteriormente, el 06 de marzo de la presente anualidad, el mencionado abogado remitió demanda ejecutiva a favor de sus poderdantes, sin que a la fecha se haya tramitado la sucesión procesal del señor JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.).

Al respecto, no es posible librar orden de pago en el presente proceso puesto que la misma se libra a cargo de una parte y a favor de otra, y en el presente caso, ante el fallecimiento del demandante, la parte favorecida con el mandamiento de pago aún no se encuentra plenamente determinada. Para ello, resuelta necesario previamente iniciar el trámite de la sucesión procesal del fallecido demandante.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allega copia autentica del registro civil de defunción del señor JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.), quien fungía como demandante en el presente asunto, visto en el documento 0022 del expediente digital, encontramos que efectivamente el demandante en mención ha fallecido.

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios laborales, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente”.*

El artículo 70 *ibídem*, sobre la irreversibilidad del proceso dispone:

**“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”**

Siendo claro el fallecimiento del demandante JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.), pues así se desprende del registro civil de defunción aportado obrante en el documento 0022 del expediente digital, lo cual nos conlleva de manera imperiosa a decretar la sucesión procesal tal como lo dispone el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso, y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandante JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.) y a efectuar la designación de curador ad litem para que defienda los intereses de sus herederos dentro de la causa, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 29 del C.P. de T. y DE LA S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.

No obstante, siguiendo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TRAMITAR** la sucesión procesal del demandante fallecido JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.), en los términos de los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandante fallecido JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.) al Dr. al doctor ARIEL ALBERTO

QUIROGA VIDESFREDY identificado con la C.C. No. 1.067.813.185 y T.P. No. 295.564 del C.S. de la J., quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico: arielquirogavides@gmail.com, Celular: 312 8127203, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G. de P.

**TERCERO: COMUNICAR** el nombramiento, notifíquesele la demanda y córrasele traslado de la misma.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandante fallecido JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 29 del C. P. de T y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Patricia Carrillo Choles  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40888324df0e2a3ec085d8937dac4ee2697250cb6470ed192c3c9045fc48d49e**

Documento generado en 26/09/2023 04:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>